

2384



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Mexicali, Baja California a 22 de septiembre de 2026.

DIP. ELIGIO VALENCIA LOPEZ

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Anteponiendo cordial saludo, por este conducto me dirijo a Usted para solicitar se enliste en asuntos de sesión del próximo pleno del mes y año en curso, la siguiente:

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y XIX DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN, INCLUSIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN LOS ESPACIOS DE DECISIÓN PÚBLICA.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATÉNTAMENTE



DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y XIX DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN, INCLUSIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN LOS ESPACIOS DE DECISIÓN PÚBLICA.

ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado integrante de la XXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, 72, 73 fracción XXX y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana, la igualdad y la no discriminación constituyen principios esenciales de nuestro Estado constitucional y democrático de derecho. El reconocimiento formal de los derechos de las personas adquiere verdadera eficacia cuando las instituciones públicas generan las condiciones necesarias para que todas las personas puedan ejercerlos de manera plena y efectiva, particularmente aquellas que históricamente han enfrentado barreras sociales, culturales, económicas o institucionales para participar en igualdad de condiciones en los asuntos que conciernen a la colectividad.

En este marco, el envejecimiento de la población representa uno de los principales procesos sociales que deben ser considerados en la construcción de las políticas

públicas contemporáneas. La transición demográfica no solamente implica atender las necesidades de salud, seguridad social, cuidados, movilidad, vivienda o protección económica de las personas adultas mayores; también exige reconocer su capacidad de participación, su experiencia acumulada y su contribución permanente a la vida social, económica, cultural y política de nuestras comunidades.

Las personas adultas mayores no pueden ser concebidas exclusivamente como destinatarias de programas asistenciales o como un grupo que requiere protección especial. Son personas titulares de derechos, con autonomía, conocimientos, capacidades, experiencia profesional, trayectoria comunitaria y participación social que pueden continuar contribuyendo activamente al desarrollo de Baja California. En consecuencia, el envejecimiento no debe representar una causa de exclusión de los espacios donde se diseñan, ejecutan y evalúan las decisiones públicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de igualdad y prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluyendo aquella motivada por la edad. Este mandato constitucional obliga a las autoridades a superar una visión meramente formal de la igualdad y avanzar hacia condiciones que permitan el ejercicio efectivo de los derechos cuando existan circunstancias que coloquen a determinados grupos en una situación de desventaja.

En concordancia con este principio, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación reconoce las acciones afirmativas como medidas especiales, específicas y de carácter temporal destinadas a corregir situaciones de desigualdad. Su artículo 15 Octavus establece expresamente que estas medidas pueden favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentación mediante el establecimiento de porcentajes o cuotas, señalando de manera expresa a las personas adultas mayores como uno de los grupos hacia los cuales dichas acciones deben aplicarse prioritariamente.

Lo anterior resulta particularmente relevante para la presente propuesta, porque demuestra que el orden jurídico mexicano no solamente permite adoptar medidas diferenciadas para alcanzar la igualdad sustantiva, sino que reconoce expresamente la posibilidad de establecer mecanismos de representación mediante porcentajes o cuotas cuando existan condiciones objetivas de subrepresentación.

En el ámbito internacional, México se adhirió en 2023 a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento que reconoce el derecho de las personas mayores a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad. La Convención establece como principios generales la igualdad y no discriminación, la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el reconocimiento del papel de las personas mayores y su contribución al desarrollo.

Particularmente, el artículo 8 de dicha Convención reconoce el derecho a la participación e integración comunitaria y establece que los Estados deben adoptar medidas para que las personas mayores puedan participar activa y productivamente en su comunidad y desarrollar sus capacidades y potencialidades, incluyendo la creación y fortalecimiento de mecanismos de participación e inclusión social en condiciones de igualdad.

De igual manera, la Convención reconoce que las medidas afirmativas necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas mayores y asegurar su plena integración social, económica, educativa, política y cultural no deben considerarse discriminatorias, siempre que respondan a su finalidad y no se perpetúen más allá de un periodo razonable o una vez alcanzado el objetivo que las justifica.

En Baja California, el marco jurídico ya reconoce la importancia de garantizar los derechos de las personas adultas mayores. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece actualmente, en su artículo 8, fracción VII, que las personas adultas mayores tienen acceso a servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia, seguridad social e igualdad de oportunidades para propiciarles mayor bienestar y una mejor calidad de vida.

Sin embargo, el reconocimiento constitucional vigente se encuentra principalmente orientado a garantizar condiciones de bienestar y calidad de vida, sin establecer de manera expresa el derecho de las personas adultas mayores a participar en la vida pública ni su inclusión en los espacios donde se toman decisiones que afectan a la sociedad.

Esta ausencia constituye un área de oportunidad constitucional. El Estado puede y debe avanzar de un modelo en el que las personas adultas mayores sean consideradas principalmente como destinatarias de políticas públicas, hacia un

modelo en el que también sean reconocidas como **participantes activas en su diseño, ejecución, evaluación y conducción.**

La propia legislación estatal proporciona antecedentes que hacen posible esta evolución. La Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California tiene como objeto garantizar y reconocer sus derechos y propiciar su integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Asimismo, contempla como responsabilidad de las autoridades promover su participación activa en la formulación e implementación de las políticas públicas que les afecten.

Por tanto, la presente iniciativa no pretende introducir una concepción ajena al orden jurídico estatal. Por el contrario, busca **eleva a rango constitucional un principio de participación que ya encuentra reconocimiento en la legislación secundaria,** dotándolo de mayor fuerza normativa y estableciendo una obligación para que las autoridades desarrollen mecanismos efectivos de inclusión y representación.

La experiencia institucional, profesional y comunitaria de las personas adultas mayores constituye un activo social que no debe desaprovecharse. Una persona que ha desarrollado durante décadas una profesión, una actividad productiva, una trayectoria académica, empresarial, social, sindical, comunitaria o de servicio público puede aportar conocimientos y perspectivas que resultan relevantes para la toma de decisiones. La edad, por sí misma, no determina la capacidad, preparación, idoneidad o aptitud de una persona para desempeñar una responsabilidad pública.

Por ello, resulta necesario que el orden constitucional estatal reconozca que las personas adultas mayores tienen derecho a participar en condiciones de igualdad en los espacios de decisión pública, siempre bajo el cumplimiento de los requisitos legales, profesionales y de idoneidad que correspondan a cada responsabilidad.

Esta propuesta parte de un principio fundamental: **la inclusión de las personas adultas mayores no debe entenderse como una concesión, sino como una dimensión del derecho a la igualdad y a la participación pública.**

La democracia se fortalece cuando sus instituciones son capaces de incorporar las distintas experiencias que integran a la sociedad. La pluralidad democrática no solamente comprende diferencias ideológicas, territoriales, culturales o de género; también comprende la diversidad generacional.

En este sentido, la presente iniciativa propone incorporar al texto constitucional de Baja California el concepto de **representación intergeneracional**, entendido como la participación de personas pertenecientes a distintas generaciones en los espacios públicos de decisión, con especial atención a la inclusión de las personas adultas mayores cuando exista una situación objetiva de subrepresentación.

La representación intergeneracional no pretende establecer una confrontación entre generaciones ni generar una preferencia absoluta a favor de un grupo etario. Su finalidad es reconocer que las instituciones públicas se benefician de la diversidad de experiencias y que la edad no debe convertirse en una barrera injustificada para participar en la toma de decisiones.

Por ello, la propuesta se encuentra estrechamente vinculada con el principio de igualdad sustantiva. Mientras que la igualdad formal implica reconocer que todas las personas tienen los mismos derechos, la igualdad sustantiva exige identificar aquellas circunstancias que en los hechos pueden limitar el ejercicio efectivo de esos derechos y adoptar, cuando resulte necesario, medidas razonables para superar dichas barreras.

En este punto adquiere especial relevancia el concepto de **acción afirmativa**. La legislación federal reconoce que las acciones afirmativas pueden dirigirse a personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentación y contempla expresamente el establecimiento de porcentajes o cuotas como uno de los mecanismos posibles para favorecer su acceso, permanencia y promoción.

La presente reforma constitucional no pretende establecer en este momento un porcentaje determinado. Esta decisión responde a una razón de técnica legislativa y de seguridad jurídica. El porcentaje de participación deberá sustentarse en un diagnóstico objetivo de las condiciones actuales de representación de las personas adultas mayores en los espacios de decisión pública de Baja California, así como en criterios de razonabilidad, proporcionalidad, progresividad y temporalidad.

En consecuencia, se propone que la Constitución establezca el **mandato constitucional** y que la legislación secundaria determine los porcentajes, mecanismos, criterios y procedimientos mediante los cuales deberá garantizarse la inclusión y representación de las personas adultas mayores.

Esta técnica permitirá que el marco jurídico pueda adaptarse a las características de cada órgano e institución pública. No todos los espacios de decisión cuentan con la misma estructura, número de integrantes o procedimiento de designación. Por ello, una regulación secundaria permitirá establecer reglas diferenciadas y técnicamente adecuadas para los gabinetes legales y ampliados, organismos públicos, órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités y demás espacios colegiados o de decisión que determine la legislación.

Particular importancia reviste la reforma propuesta a la fracción XIX del artículo 8 constitucional. Actualmente, dicha disposición reconoce el derecho a que se aplique el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas servidoras públicas titulares que integren el gabinete legal y ampliado en la administración pública estatal y municipal.

La incorporación de una referencia expresa a las personas adultas mayores permitirá complementar este principio mediante una dimensión adicional de inclusión, sin sustituir ni menoscabar la paridad entre mujeres y hombres.

La propuesta, por tanto, **no plantea una sustitución de la paridad de género por una medida de edad**. Ambas obligaciones deberán coexistir de manera armónica. La representación de personas adultas mayores deberá implementarse respetando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, paridad de género, mérito, idoneidad, profesionalismo y legalidad.

Esta precisión resulta indispensable para evitar cualquier interpretación conforme a la cual la inclusión de un grupo pueda utilizarse para desplazar los derechos de otro. El propósito es ampliar las condiciones de participación y construir instituciones públicas más plurales, no generar una nueva forma de exclusión.

La experiencia reciente de Baja California demuestra que el principio de paridad puede incorporarse al texto constitucional y posteriormente desarrollarse mediante legislación secundaria. La propia Constitución establece actualmente la paridad en los nombramientos de las personas titulares que integran el gabinete legal y ampliado, y el proceso de implementación de dicha reforma contempló un periodo gradual para su instrumentación.

Este antecedente permite construir una segunda etapa de desarrollo constitucional orientada a la inclusión generacional, aprovechando una arquitectura normativa que ya existe en el ordenamiento estatal.

La presente iniciativa también responde a una realidad demográfica que exige modificar progresivamente la manera en que entendemos el envejecimiento. Las personas mayores de sesenta años forman una parte creciente de nuestras comunidades y, por tanto, su participación en la vida pública debe acompañar esa transformación social. La Convención Interamericana reconoce precisamente la necesidad de promover el envejecimiento activo, la participación plena y efectiva y la solidaridad intergeneracional como elementos del desarrollo social.

La participación pública de las personas adultas mayores también puede contribuir a fortalecer las políticas públicas dirigidas a este sector. Quienes viven directamente las circunstancias propias del envejecimiento pueden aportar perspectivas relevantes para identificar necesidades, evaluar programas y proponer soluciones. La participación directa de las personas destinatarias de las políticas públicas favorece, además, una visión institucional basada en derechos y no únicamente en asistencia.

No obstante, esta iniciativa reconoce que la participación efectiva debe desarrollarse bajo criterios objetivos. La edad por sí sola no deberá sustituir los requisitos establecidos para acceder a un empleo, cargo o comisión pública. La medida propuesta busca evitar que la edad sea utilizada como motivo de exclusión y, cuando exista subrepresentación, generar condiciones para que las personas adultas mayores puedan acceder a los espacios de decisión en igualdad de condiciones.

En consecuencia, las acciones afirmativas que se desarrollen posteriormente deberán ser legítimas, razonables, proporcionales, objetivas y sujetas a evaluación. Deberán responder a una situación identificable de subrepresentación y podrán ser revisadas periódicamente para determinar su eficacia y permanencia.

Asimismo, la legislación secundaria deberá establecer mecanismos de seguimiento que permitan conocer el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas. No basta con reconocer un derecho si no existen instrumentos para evaluar su ejercicio efectivo.

Por ello, será necesario generar información estadística y administrativa que permita conocer la participación de las personas adultas mayores en los espacios de decisión pública.

Esta obligación de generar información resulta congruente con el marco interamericano, que contempla la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, como una herramienta para formular y aplicar políticas dirigidas a hacer efectivos los derechos de las personas mayores.

De esta manera, la reforma constitucional que se propone constituye el primer paso de un proceso más amplio. El mandato constitucional deberá ser desarrollado posteriormente mediante reformas a la legislación secundaria, particularmente a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California y a las disposiciones que regulan la Administración Pública Estatal y Municipal.

En dicha legislación secundaria deberá determinarse, a partir de un diagnóstico objetivo, el porcentaje mínimo de participación de personas adultas mayores que corresponda a los gabinetes y demás espacios de decisión comprendidos por la reforma, así como los mecanismos para su cumplimiento, supervisión y evaluación. El objetivo final no es establecer una participación meramente simbólica. Lo que se pretende es garantizar **participación efectiva**, entendida como la posibilidad real de que las personas adultas mayores formen parte de los espacios donde se deliberan, diseñan y toman decisiones públicas.

Baja California tiene la oportunidad de avanzar hacia un modelo institucional en el que la experiencia y la juventud no sean vistas como conceptos contrapuestos, sino como componentes complementarios de una sociedad democrática. La experiencia de quienes han contribuido durante décadas al desarrollo del Estado puede convivir con la innovación y las nuevas perspectivas de las generaciones más jóvenes.

Una administración pública verdaderamente representativa debe reflejar la diversidad de la sociedad a la que sirve. Por ello, incorporar constitucionalmente el principio de participación y representación de las personas adultas mayores constituye una medida orientada a fortalecer la igualdad sustantiva, combatir la discriminación por edad y promover una visión de gobierno basada en la inclusión y la solidaridad intergeneracional.

La reforma propuesta reconoce, en consecuencia, que **envejecer no significa dejar de participar**; por el contrario, significa contar con una trayectoria de vida que puede seguir aportando conocimiento, experiencia y compromiso a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone reformar las fracciones VII y XIX del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de reconocer expresamente el derecho de las personas adultas mayores a participar en condiciones de igualdad en la vida pública y en los espacios de decisión pública, así como establecer la obligación de adoptar acciones afirmativas que favorezcan su inclusión y representación cuando exista una situación de subrepresentación, desarrollando posteriormente mediante la legislación secundaria los porcentajes, mecanismos y criterios correspondientes.

Con esta reforma, Baja California avanzaría hacia un modelo constitucional que no solamente protege a las personas adultas mayores, sino que reconoce su capacidad de participar, decidir y contribuir activamente en la construcción del Estado que pertenece a todas las generaciones.

Por lo anteriormente expuesto, y para efectos de una mejor claridad en la pretensión legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 8. – Son derechos de las y los habitantes del Estado: I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos; III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente	Artículo 8. - Son derechos de las y los habitantes del Estado: I a VI. -

y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y,

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes: a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad; b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos; c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley; d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; no podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tiene sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa.

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales;

siempre que se apegue a las disposiciones legales establecidas en materia de salud.

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Tratándose de niñas, niños y adolescentes, tendrán de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y segura, en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral, intercultural, inclusivo y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones; a recibir formación cívica, de amor a la nación y el medio ambiente, bajo un modelo de democracia participativa como sistema de vida fundada en el respeto a la opinión, a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social; así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, igualdad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado. c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán

...

sujetos a rehabilitación y asistencia social. d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes. El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

Asimismo, tendrán derecho a participar en condiciones de igualdad y sin discriminación por razón de edad en la vida pública y en los espacios de decisión pública. El Estado y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para garantizar su participación plena y efectiva y, cuando exista una situación objetiva de subrepresentación, implementarán acciones afirmativas para favorecer su inclusión y representación, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;	VIII a XVIII.- ...
IX.- Tener acceso gratuito a internet en las plazas y edificios públicos;	...
X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;	...
XI.- Acceso de programas de apoyo que ofrezca el Estado de acuerdo al presupuesto aprobado;	...
XII.- En el caso de los Bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo; Indispensable para vivir cuando se decreta por el Ejecutivo Estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;	...
XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud; Fracción Adicionada	...
XIV.- Al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos; Fracción Adicionada	...
XV.- A vivir en ciudades seguras y libres de contaminación; Fracción Adicionada	...
XVI.- A los Bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo Indispensable para vivir de acuerdo al presupuesto del Estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia; Fracción Adicionada	...
XVII.- A que se les indemnice en los términos de la ley de la materia, cuando las autoridades estatales y municipales no actúen con diligencia y precaución en la realización de obras públicas; Fracción Adicionada	...
XVIII.- Las víctimas de un delito a que se les atienda y a la reparación del daño en los	...

términos de la ley y el presupuesto del estado.

Fracción Adicionada

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en los nombramientos de las personas servidoras públicas titulares que integren el gabinete legal y ampliado en la administración pública estatal y municipal.

Fracción Adicionada Fracción Reformada

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en los nombramientos de las personas servidoras públicas titulares que integren el gabinete legal y ampliado en la administración pública estatal y municipal; asimismo, a que se adopten acciones afirmativas para favorecer la inclusión y representación de las personas adultas mayores en dichos espacios, en los términos, porcentajes, criterios y mecanismos que establezcan las leyes.

XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen H. Congreso del Estado de Baja California. Dirección de Procesos Parlamentarios. Coordinación de Registro Parlamentario y Actualización Legislativa. Última Reforma P.O. No. 50, Sección II, 04-Sep-2026 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Página 23 las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia; Fracción Adicionada

XX a XXV.- ...

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Fracción Adicionada

...

XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable. Fracción Adicionada

...

XXIII.- Si son mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad económica, recibir un apoyo económico periódico de acuerdo al presupuesto aprobado. El referido apoyo se entregará en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida.
Fracción Adicionada

...

XXIV.- A que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.
Fracción Adicionada

...

XXV.- Si son mujeres, niñas y niños menores de doce años, a recibir servicio de transporte público, seguro y gratuito, en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida y de conformidad con el presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.

...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y XIX DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

I a VI. - (...)

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

Asimismo, tendrán derecho a participar en condiciones de igualdad y sin discriminación por razón de edad en la vida pública y en los espacios de decisión pública. El Estado y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para garantizar su participación plena y efectiva y, cuando exista una situación objetiva de subrepresentación, implementarán acciones afirmativas para favorecer su inclusión y representación, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

VIII a XVIII.- (...)

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en los nombramientos de las personas servidoras públicas titulares que integren el gabinete legal y ampliado en la administración pública estatal y municipal; asimismo, a que se adopten acciones afirmativas para favorecer la inclusión y representación de las personas adultas mayores en dichos espacios, en los términos, porcentajes, criterios y mecanismos que establezcan las leyes.

XX a XXV.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Aprobada que sea la presente reforma por esta Honorable Asamblea, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. – Agotado el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO. - El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, particularmente a la Ley de los Derechos, Protección e

Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California y a los ordenamientos que regulen la Administración Pública Estatal y Municipal.

QUINTO.- Las adecuaciones legislativas a que se refiere el artículo anterior deberán establecer los porcentajes, criterios, mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar progresivamente la inclusión y representación de las personas adultas mayores en los gabinetes legales y ampliados, así como en los demás espacios de decisión pública que determine la legislación, observando los principios de igualdad, no discriminación, proporcionalidad, progresividad, paridad de género, idoneidad y mérito.

SEXTO. - Para la determinación de los porcentajes y mecanismos previstos en el artículo anterior, las autoridades competentes deberán realizar un diagnóstico sobre la participación y representación actual de las personas adultas mayores en los espacios de decisión de la Administración Pública Estatal y Municipal, procurando que las medidas adoptadas respondan a condiciones objetivas de subrepresentación y sean evaluadas periódicamente.

SÉPTIMO. - Las medidas de inclusión y representación previstas en el presente Decreto deberán implementarse de manera armónica con el principio constitucional de paridad de género y con las demás acciones afirmativas y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA